



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-001365

Barranquilla, 07 MAR. 2019

Doctor
EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ
Representante Legal
Constructora FG S.A
Carrera 57 N°84-211
Barranquilla - Atlántico

Ref: Auto No. 00000419

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

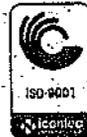
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1709-355

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliéte Sieman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-001365

Barranquilla, 07 MAR. 2019

Doctor
EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ
Representante Legal
Constructora FG S.A
Carrera 57 N°84-211
Barranquilla - Atlántico

Ref: Auto No. 00000419

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1709-355

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N°800.209.530-3".

Lba Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N°0011667 del 13 de Diciembre de 2018, el señor Eduardo Santos Martínez, en calidad de apoderado legal de la sociedad Constructora FG S.A, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites para el otorgamiento de una Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico y amparado bajo Título Minero LKB-08541.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la constancia de pago por parte del solicitante de los servicios de evaluación de la Licencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió Auto N°0002329 del 19 de Diciembre de 2018, por medio del cual se efectuó un cobro por concepto de Evaluación de la señalada Licencia, por un valor equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES, TRESCIENTOS OCHO MIL, SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.308.077).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2018, al señor Eduardo Santos.

Que posteriormente, el señor Eduardo Santos Martínez, en calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA FG S.A, interpuso mediante Radicado N°0063 del 03 de Enero de 2019, recurso de reposición en contra del Auto N°002329 de 2018, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el señor EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA F.G S.A, se observa lo siguiente:

"Primero: La Sociedad Constructora F.G S.A Solicitó mediante Radicado N°0011667 del 13 de diciembre de 2018, iniciar trámites para el otorgamiento de una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de construcción ubicado en el municipio de Sabanalarga- Atlántico y amparado bajo TM LKB-08541.

Segundo; Que las explotaciones proyectadas en el título minero corresponden aproximadamente a 45.000 m3 por año, lo que se puede catalogar como pequeña minería, sin embargo, se anexa la tabla de los costos proyectados durante el año de producción.

Tercero: El cobro establecido a la sociedad Constructora FG S.A, se realizo con base en los siguientes lineamientos:

Copy

1
28-2-19
1992

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000004 19 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT NI800.209.530-3”.

- Basados en el Artículo quinto de la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, señala los tipos de actividades y el impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que la sociedad Constructora FG S.A, se entiende como usuarios de Alto Impacto, lo cual está definido de la siguiente manera: “ Son Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto, tienen una posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación por medio de la intervención humana (Introducción de medidas correctoras)”. Por lo tanto arroja un valor de \$46.308.077.

Cuarto: La Sociedad Constructora FG S.A al evidenciar el alto costo de seguimiento establecido en dicha resolución antes mencionada realiza una revisión de la Resolución N° 2329 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de Licencia Ambiental y se encuentran las siguientes observaciones:

- La Sociedad Constructora FG S.A en sus proyecciones de costos de inversión y operaciones anuales anexo en el presente informe, se establece un costo de operación anual de Dos mil Trescientos Catorce Millones Quinientos Sesenta y tres mil Setecientos cincuenta y un peso ML (\$2.314.563.751), lo que representa en la actualidad a 2.795 SMMV.
- La Resolución N°00036 de 2016 en su artículo 16 establece los topes máximo que se pueden cobrar por concepto de seguimiento ambiental, basados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 “Las tarifas se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental según sea el caso no podrán exceder los siguientes topes:
- Para la Sociedad Constructora FG S.A, se encuentra en la letra O del presente artículo “Los proyectos que tengan un valor igual a 2115 SMMV e inferior a 8.458 SMMV, tendrán la tarifa máxima de 0,5%
- Siendo la tarifa máxima establecida en dicha resolución quiere decir que para el proyecto no se podrá cobrar un valor superior a Once Millones quinientos setenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos ML (\$11.572.819) más el IPC que corresponda al año en curso.

Quinto: Basados en lo expuesto anteriormente se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, realizó de manera equivocada la tasación del cobro por evaluación ambiental toda vez que no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación del proyecto y está calculada de manera errónea en contra de lo que establece la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 y la Resolución 1280 de 2010.

PETICIÓN

Solicitamos la reevaluación del costo por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental a la Sociedad Constructora FG S.A establecido en la Resolución N°2329 del 19 de Diciembre de 2018, no esta acorde a las normas actuales toda vez que como lo manifestamos en el presente escrito el costo tope establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018 y la Resolución N°0001280 de 2010, para los proyectos donde encaja el proyectado por la Sociedad Constructora FG S.A, no puede superar el 0,5% del valor del costo de inversión y operación del mismo, siendo así el máximo de Once millones

Uspal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000004 19 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3".

quinientos setenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos M/L (\$11.572.819) más el IPC que corresponda al año en curso.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000004 19 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3”.

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Japal
1 Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3”.

consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 de 2018, “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°002329 del 19 de Diciembre de 2018, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud de licencia ambiental, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3”.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°2329 de 2018), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 20 de Diciembre de 2018, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- Frente al Caso Concreto

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 1709-355 correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental y demás documentos para el desarrollo del proyecto minero LKB-08541, se observa que el recurso interpuesto se fundamenta en dos argumentos principales, los cuales serán analizados a continuación:

1. Aplicación de la Resolución N°001280 de 2012.

Señala el Representante legal de la empresa CONSTRUCTORA FG S.A que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, incurrió en error al aplicar la Resolución N°0036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, para determinar la escala tarifaria a cobrar por concepto de Evaluación de la Licencia Ambiental amparada bajo TM LKB-08541, como quiera que desconoció la existencia de lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2012.

Al respecto, es necesario aclarar al recurrente que las resoluciones N°0036 de 2016, y N°00359 de 2018, fue expedida con base a los criterios y métodos para la liquidación de las tarifas, y especialmente dio aplicación a lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010 que en su artículo 2 dispone:

Artículo 2. Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3”.

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.
 **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

Parágrafo 1°. Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. El uso e implementación de la tabla única definida mediante la presente Resolución es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Ahora bien, es necesario precisar que la aplicación de la Resolución N°001280 de 2010, está condicionada a la presentación del VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, con los respectivos soportes y especificando los costos de inversión y operación² en los que incurre la empresa para el desarrollo del proyecto, todo ello con la finalidad de determinar a ciencia cierta a cuantos salarios mínimos se traduce el proyecto, y por ende establecer la escala tarifaria que le corresponde.

Así entonces, se observa que en el caso que nos ocupa la empresa CONSTRUCTORA F.G , manifiesta en su recurso de reposición, que el proyecto a licenciar tiene un valor de Dos mil

² Art. 4 Resolución N°0036 de 2016. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para: a) Realizar los estudios de factibilidad, factibilidad y diseño. b) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres. c) Reasentar o reubicar los habitantes de la zona. d) Construir obras civiles principales y auxiliares. e) Adquirir los equipos principales y auxiliares. f) Realizar el montaje de los equipos. g) Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos. h) Ejecutar el plan de manejo ambiental. i) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. A) Valor de las materias primas para la producción del proyecto. B) Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. C) Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. D) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad. E) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT NI800.209.530-3”.

Trescientos Catorce Millones Quinientos Sesenta y tres mil Setecientos cincuenta y un peso ML (\$2.314.563.751), sin embargo de la revisión de los costos de inversión y operación presentados dentro del EIA Radicado a través de N°0011667 de 2018, es posible concluir que el valor del proyecto que presenta la empresa, no cumple con los criterios definidos por las normas, toda vez que solo se presentaron algunos de los costos de operación, y se omitió discriminar e indicar cuales serían los costos de inversión en los que incurriría la empresa, como se definen en la norma, a saber:

ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Sumado a esto, de la tabla que se aporta puede concluirse que los costos de operación sobrepasan de por sí los 2.115 SMMV, por lo que ante una revisión preliminar podría incluso indicarse que el proyecto tampoco se enmarcaría dentro de la Resolución N°001280 de 2012, como quiera que el mismo solo aplica para proyectos, obras o actividades con valor inferior a los 2.115 SMMV.

En consideración con lo indicado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

2. Disminución de la categoría de Alto Impacto.

Manifiesta el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA F.G, S.A, que las explotaciones contempladas en el título minero LKB-08541 corresponden aproximadamente a 45.000 m3, lo que implica una minería de pequeña escala.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT NI800.209.530-3".

Al respecto, es necesario señalar que la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, establece en su artículo 5 los tipos de actividades en que encuadran los diferentes proyectos productivos al interior de la Corporación.

"ARTÍCULO 5. TIPOS DE ACTIVIDADES. Para efectos de la presente resolución, se adoptaran cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)".

De la revisión de lo expuesto en la norma anterior, y teniendo en cuenta que la empresa CONSTRUCTORA F.G S.A, manifiesta que las explotaciones dentro del título solo arrojaran un volumen de extracción de 45.000 m3 al año, resulta viable modificar el impacto establecido en el Auto N°002329 de 2018, pasando de la categoría Alto Impacto, a la Categoría de MODERADO IMPACTO, dejando claro que dicha disminución se hará por única vez y su continuidad dentro de esta categorización estará supeditada a la verificación en campo y documental de los volúmenes de extracción en caso de que sean otorgados los instrumentos de control que se requieren para el desarrollo de dicha actividad.

Que la Resolución N°000359 de 2018, en su artículo 2 señala:

"Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental".

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. **00000419** DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT N1800.209.530-3”.

Que en consideración con lo anterior, y teniendo en cuenta que la Sociedad CONSTRUCTORA F.G S.A, ha solicitado a esta Corporación la reconsideración del cobro efectuado, resulta necesario modificar el valor cobrado mediante Auto N°002329 de 2018.

Así entonces el valor a cobrar resulta:

Concepto	Valor total
Licencia Ambiental (Impacto moderado)	\$29.616.283

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, 1perfeccionamiento, 2confirmacion, convalidación, 3ratificacion, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000004 19 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT NI800.209.530-3”.

éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA F.G S.A, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 0002329 de 2018, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 000002329 de 2018, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Constructora Fg S.A, con nit N°800.209.530-3” el cual quedará así:

“PRIMERO: La Sociedad CONSTRUCTORA FG S.A, identificada con Nit N°800.209.530-3, y representada legalmente por el señor Eduardo Santos Martínez, deberá cancelar la suma de VEINTINUEVE MILLONES, SEISCIENTOS DIECISEIS MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$29.616.283), por concepto de evaluación ambiental para la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 000002329 del 19 de Diciembre de 2018, continúan vigentes en su totalidad.

Japaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000419 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.2329 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACION A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA F.G S.A, CON NIT NI800.209.530-3”.

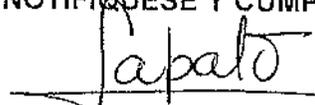
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

06 MAR. 2019

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1709-355

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.